

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS D. DRAGONI
MENDOZA

Peticionario

KLCE202101526

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR202100449-455

Sobre:
Art. 401 SC y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

I.

El 18 de agosto de 2020 el Tribunal de Primera Instancia diligenció *Orden de Registro y/o Allanamiento* contra el señor Luis D. Dragoni Mendoza.¹ El 21 de agosto de 2020, a las 3:25 a.m., la Policía de Puerto Rico llegó a la residencia de Dragoni Mendoza, con el propósito de diligenciar la *Orden de Registro y Allanamiento*. Surge del expediente, que, como producto del diligenciamiento de la *Orden*, la Policía ocupó:

- \$36,648.00 en efectivo en diferentes denominaciones.
- Pistola marca cobra modelo CA-32, calibre 32, con serie CP003412, un cargador, 15 municiones.
- Pistola marca rugar, modelo P97DC, calibre 45, serie 663-43073 con un cargador y 32 municiones.
- Rifle marca *Ruggat Enterprises LLP*, modelo *limited edition* 42 o F50, calibre 223 con 1 cargador, 31 municiones.
- Un cargador calibre 9mm vacío.
- Una balanza color gris con tapa pro scale.
- Un radio portátil negro marca (ICOR).
- Dos aditamentos para convertir pistola en automático.
- Utensilios para limpiar y darle mantenimiento a una escopeta.
- Pieza trasera de la corredera.
- Cantidad indeterminada de parafernalia.

¹ Ap. págs. 1-4.

- chaleco antibalas con serie AR3182675.
- Dos placas gruesas para chalecos antibalas.²

El 4 de mayo de 2021 el Ministerio Público formuló acusación contra el señor Dragoni Mendoza por medio de siete (7) pliegos acusatorios.³ Le imputó infracciones a los Artículos 6.05, 6.09 y 6.22 de la Ley de Armas, Ley Núm. 168-2019⁴ e infracciones a los Artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4-1971.⁵

El 12 de agosto de 2021, Dragoni Mendoza radicó *Solicitud de Supresión de Evidencia*.⁶ Adujo que no hubo causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la Orden de registro y allanamiento, esto, examinando la declaración jurada que dio base a la orden. Expuso que se le había violentado su derecho constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables por lo que procedía la supresión de evidencia incautada el 21 de agosto de 2020.

El 20 de agosto de 2021 el Ministerio Público presentó *Réplica a Moción Solicitando Supresión de Evidencia Al Amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal*.⁷ Evaluado los escritos de las partes, el 29 de septiembre de 2021, el Foro primario mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la petición de supresión de evidencia por no haberse rebatido la suficiencia de la causa probable que dio lugar a la orden judicial autorizando el registro y allanamiento.⁸ En desacuerdo, el 14 de octubre de 2021, Dragoni Mendoza interpuso *Reconsideración de Resolución Declarando No Ha Lugar Solicitud de Supresión de Evidencia*.⁹

² Íd. pág. 13.

³ Ap. págs. 5-11.

⁴ 25 LPRA § 466(d)(h) y (u).

⁵ 24 LPRA § 2401 y § 2412.

⁶ Ap. pág. 12-21.

⁷ Íd. págs. 22-26.

⁸ Íd. págs. 27-31.

⁹ Íd. págs. 32-47.

Mediante *Resolución* de 5 de noviembre de 2021, notificada el 22, el Foro primario declaró No Ha Lugar *Reconsideración de Resolución Declarando No Ha Lugar Solicitud de Supresión de Evidencia*.¹⁰ Aún inconforme, el 22 de diciembre de 2021, Dragoni Mendoza compareció mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de Supresión de Evidencia pue son surgen del testimonio del Agte. Rodríguez los elementos mínimos que se necesitan para determinar causa probable para creer que el objeto que se intenta allanar se encuentra en el sitio a ser registrado.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de Supresión de Evidencia pues las observaciones relatadas en la declaración jurada que sirvió de base para la expedición de la Orden de Registro y Allanamiento no corroboran la existencia de actividad ilícita cónsona con las alegaciones de la supuesta querrela especial confidencial que dio origen a la investigación del caso.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de Supresión de Evidencia aun cuando las observaciones hechas por el Agte. Rodríguez no revelan o manifiestan ningún tipo de actividad ilícita que justificara la intrusión del Estado en su hogar.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de Supresión de Evidencia al concluir que la declaración del Agte. Rodríguez Arocho satisface “una descripción detallada de las observaciones hechas en dos fechas distintas y de las actividades que presencié, las que razonablemente le llevaron a concluir que se trataron de transacciones de sustancias controladas” haciendo así una calificación de suficiencia basada en la existencia de detalles de la observación sin advertir que no ofrecía ninguna descripción de actividad ilícita específica.

QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de Supresión de evidencia sin antes celebrar una vista en la cual la defensa pusiera mostrar los videos de las observaciones hechas por el agente, lo que hubiera colocado al juzgador en la misma posición del agente observador y así pusiera juzgar si se observa la comisión de delito o actividad ilícita que justificase la expedición de la Orden de Registro y Allanamiento.

¹⁰ Íd. págs. 48-49.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.¹¹ No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.¹²

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

¹¹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

¹² *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁴ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.¹⁵ La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.¹⁶

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.¹⁷ El tribunal de

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹⁵ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

¹⁶ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹⁷ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹⁸

III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia en este momento. No encontramos que la determinación del Foro primario en cuanto al *No Ha Lugar* de la petición de Supresión de Evidencia, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.